



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

RESOLUCIÓN N° 7132 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 14914-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : HERBER OCTABIO GUTIERREZ SAUTER
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01
RÉGIMEN : LEY N° 24029
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
ASIGNACIÓN A LA DOCENTE POR VEINTICINCO (25) AÑOS
DE SERVICIOS

SUMILLA: *Se da por concluido el procedimiento iniciado ante el Tribunal del Servicio Civil por el recurso de apelación interpuesto por el señor HERBER OCTABIO GUTIERREZ SAUTER contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 06413, del 11 de julio de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.*

Lima, 14 de diciembre de 2011

ANTECEDENTE

- M*
g
J
1. Mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 06413, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, notificada el 11 de julio de 2011, se autorizó el abono de S/. 95,22 (Noventa y cinco y 22/100 Nuevos Soles) en favor del señor HERBER OCTABIO GUTIERREZ SAUTER, en adelante el impugnante, por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 3 de agosto de 2011, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 06413, alegando que la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado se calcula sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente regulada por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-919-PCM.
3. El 22 de agosto de 2011, mediante Oficio N° 7857-2011-DUGEL 01/OAJ/S., la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

ANÁLISIS

Del cálculo de la asignación por veinticinco (25) de servicios

4. De conformidad con lo señalado en el numeral (vii) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC¹, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM² no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado regulada en el Artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado³.
5. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido Artículo 52° de la Ley N° 24029 que dispone que el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) de servicios prestados al Estado se realiza sobre la base de la remuneración íntegra del docente, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.
6. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011, día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.
7. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado con posterioridad al planteamiento de la controversia sometida a conocimiento del Tribunal y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 186.2 del Artículo 186°

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

² “Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.

³ “Artículo 52°.- (...) El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, resulta necesario que este Tribunal dé por concluidos los procedimientos que por la interposición de recursos administrativos relativos a la materia analizada se encuentren pendientes de resolver y devuelva los respectivos expedientes a las entidades de origen para que procedan al pago de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado sobre la base de la remuneración mensual total de los trabajadores a los que les corresponda.

Respecto a la debida conducta procedimental

8. De conformidad con el artículo 29° del Reglamento del Tribunal⁵, se considera que existe temeridad procedimental, entre otros, cuando la autoridad sostiene ante el Tribunal una posición que contraviene los precedentes de observancia obligatoria establecidos por dicho colegiado.
9. En el presente caso, se aprecia que el señor ELISEO FÉLIX MARTICORENA CUBA quien en su calidad de entonces director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 al emitir la Resolución Directoral UGEL 01 N° 06413, del 11 de julio de 2011, ha inobservado el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, mencionado en el numeral 4 de la presente resolución, al continuar disponiendo que el cálculo de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado solicitado por el impugnante, se efectúe sobre la base de su remuneración total permanente; conducta que no se ajusta a derecho y que genera responsabilidad administrativa para el infractor.
10. Sobre el particular, en el artículo 30° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil⁶ se ha previsto que incurren en responsabilidad administrativa, previo

⁴ **Artículo 186°.- Fin del procedimiento (...)**

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**

“Artículo 29.- Temeridad procedimental

Actúa con temeridad procedimental:

(...)

b) La autoridad que sostiene ante el Tribunal una posición carente de fundamento jurídico evidente o contraviniendo los precedentes de observancia obligatoria establecidos por el Tribunal.

(...)”.

⁶ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**

“Artículo 30.- Responsabilidad por inconducta procedimental

Quienes incumplan con sus deberes de conducta procedimental o actúen temerariamente asumirán responsabilidad administrativa, previo procedimiento administrativo disciplinario. El procedimiento disciplinario se tramitará en su entidad, a requerimiento del Tribunal, debiéndosele informar del resultado”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

procedimiento administrativo disciplinario, quienes incumplan con los deberes de conducta procedimental o actúen con temeridad procedimental, trasgrediendo lo establecido en la Ley N° 27444 y en el Reglamento del Tribunal, respectivamente.

11. En tal sentido, esta Sala estima que se debe poner en conocimiento la inconducta del señor ELISEO FÉLIX MARTICORENA CUBA ex director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, debiendo dicha entidad cumplir con remitir los resultados del mismo al Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30° de su Reglamento.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe dar por concluido el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por el señor HERBER OCTABIO GUTIERREZ SAUTER contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 06413, del 11 de julio de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 para que, de corresponderle, proceda al pago de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado sobre la base de la remuneración mensual total percibida por el señor HERBER OCTABIO GUTIERREZ SAUTER.

TERCERO.- EXHORTAR a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 para que en lo sucesivo dé cumplimiento al precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y REQUERIR el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor ELISEO FÉLIX MARTICORENA CUBA ex director de la citada entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 de la presente resolución.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor HERBER OCTABIO GUTIERREZ SAUTER y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros


Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil


“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**